

INFORME SECRETARIAL

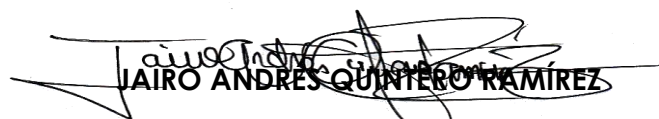
Chinchiná, Caldas, 16 de mayo de 2022.

Informo al señor Juez para que decida lo pertinente:

MANISOL S.A. Y COOTRACAR fueron notificados en debida forma de la demanda (Arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020). **MANISOL S.A.** dentro del término otorgado para tal fin contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

COOTRACAR guardó silencio.

Finalmente, informo a su señoría que, dentro de la oportunidad legal pertinente, la parte demandante presentó reforma de la demanda.


JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Primero (01) de junio de 2022

Rad. 2021 – 00129 - 00

Auto interlocutorio No. 298

Admite contestación de la demanda:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de S.S., **SE ADMITE** la contestación que a la demanda ha presentado la **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.**, por conducto de su vocera judicial, dentro del proceso ordinario laboral que le promoviese la señora **LUZ MARINA RENGIFO DUQUE**.

Personería:

Se reconoce personería a la Dra. Carolina Garzón Jaramillo, abogada titular de la tarjeta profesional No. 301.600 del C.S. de la J., para representar en este asunto a **MANISOL S.A.** en los términos del poder adjunto.

Llamamiento en Garantía

Toda vez que la mencionada demandada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A.** presenta llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, aportando copia de póliza de responsabilidad por salarios y prestaciones sociales No. 42-45-101023204, siendo la garantizada **COOTRACAR** y beneficiaria **MANISOL S.A.**, es preciso revisar si tal pedimento reúne las exigencias legales consagradas en el procedimiento civil aplicable por remisión del art. 145 del C.P.L. y la S.S.

A Tono con lo anterior, y conforme al artículo 64 del Código General del Proceso, luego de la revisión del llamamiento en garantía presentado, se colige que **MANISOL S.A.** se encuentra amparada por la póliza en referencia adosada al llamamiento y en donde figura como tomador **COOTRACAR**, en consecuencia se reúnen los requisitos establecidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P., por lo que el Juzgado **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, el cual debe notificarse personalmente, aplicando para el efecto lo preceptuado en el Art. 6 y ss. Del decreto 806 de 2020.

Del llamamiento en garantía se corre traslado a **SEGUROS DEL ESTADO SA.** por el mismo término de la demanda inicial.

SE ADVERTIR a **MANISOL S.A.** que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, el mismo será ineficaz como lo regla el Art. 66 del C.G.P.

Constancia de la diligencia noticatoria hacía la llamada en garantía debe aportarse al correo institucional del Juzgado.

Falta de contestación de la demanda:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CALZADO Y ROPA EN LIQUIDACIÓN - COOTRACAR**

Allende lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, **la falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tiene como indicio grave en contra de COOTRACAR.**

Admisión y traslado de la reforma a la demanda:

Toda vez que la reforma de la demanda se presentó dentro del término estipulado en el artículo 28 del C. P. L. y de S.S., y que cumple con los requisitos establecidos en el canon 93 del C.G.P., aplicable vía Art. 145 del C.P.L. y de S.S. al contencioso laboral y de seguridad social, **SE ADMITE** la misma.

De dicha reforma, se corre traslado a la parte codemandada por el término de **cinco (5) días hábiles**. La parte demandante, deberá enviar copia de este auto a la parte codemandada y allegar constancia del acuse de recibido o cuando menos, de la constancia de entrega del correo electrónico, fecha a partir de la cual, comenzará a correr el cómputo para replicar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LABORAL

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 054 de JUNIO 02/2022

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ

SECRETARIO